

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-TP-123/2018

ACTOR: EDGARDO MARTÍNEZ ROBLES, EX CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, SONORA.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, identificado bajo expediente **JDC-TP-123/2018**, promovido por Edgardo Martínez Robles, en su carácter de ex candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez, en contra de la Sesión de Escrutinio y Cómputo levantada con motivo de la elección del Ayuntamiento de dicho municipio por el respectivo Consejo Municipal; y,





R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Elección. Con fecha primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Sonora, entre ellas, la respectiva al Municipio de Benito Juárez.

II. Cómputo Municipal. Mediante sesión especial de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, por el Consejo Municipal Electoral correspondiente, en la cual, se declaró la validez de la elección del ayuntamiento de dicho municipio y se otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, conforme a los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
		501
		3951
		4071
		467
		13
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CERO	0
VOTOS NULOS		216
TOTAL		9219

III. Constancia de Mayoría y Validez. Al finalizar el Cómputo Municipal, el Consejo Municipal Electoral de Benito Juárez, Sonora, declaró la Validez de la Elección de Ayuntamiento y expidió la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a la planilla ganadora, conformada por:

	NOMBRE DE LA CANDIDATA	CARGO
	Flora Lina Mungarro Garibay	PRESIDENTA MUNICIPAL
	Leopoldo González Sambrano	SINDICO PROPIETARIO
	Luis Alejandro Serna Díaz	SINDICO SUPLENTE
1	Diana Cecilia Zazueta Almada	REGIDOR PROPIETARIO
1	Alejandra Alamea Meza	REGIDOR SUPLENTE
2	Manuel Cejudo Anaya	REGIDOR PROPIETARIO
2	José Sotelo Nava	REGIDOR SUPLENTE
3	Consuelo Montiel Meza	REGIDOR PROPIETARIO
3	Leticia Díaz Sánchez	REGIDOR SUPLENTE

SEGUNDO. Recurso de Queja.

I. Presentación del medio de impugnación. Con fecha siete de julio de dos mil

dieciocho, Edgardo Martínez Robles, en su calidad de ex candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez, interpuso Recurso de Queja ante este Tribunal Estatal Electoral, en contra de la Sesión de Escrutinio y Cómputo levantada con motivo de la elección del Ayuntamiento de dicho municipio por el respectivo Consejo Municipal.

II. Remisión del recurso de queja al Consejo Municipal Electoral de Benito Juárez, Sonora. Mediante acuerdo de ocho de julio del presente año, este Tribunal ordenó remitir vía electrónica copia del escrito original y anexos a la autoridad responsable, esto es, al Consejo Municipal Electoral de Benito Juárez, Sonora, para que iniciara el trámite que contemplan los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, y que una vez realizado dicho trámite, se remitiera el expediente debidamente integrado a este Tribunal para su estudio y resolución.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el Recurso de Queja y anexos del medio interpuesto por Edgardo Martínez Robles, en su carácter de ex candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez, registrándolo bajo expediente con clave RQ-TP-24/2018; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327, 354 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo, se tuvo al impugnante señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; por autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

IV. Reencauzamiento a Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano. Por acuerdo plenario de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, en aras de salvaguardar el pleno acceso a la justicia del C. Edgardo Martínez Robles por las consideraciones vertidas en el mismo, se ordenó el reencauzamiento de su demanda a Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, quedando identificado bajo el presente expediente.

V. Diligencia para mejor proveer. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciocho, se requirió como diligencia para mejor proveer, al Consejo Municipal Electoral de Benito Juárez, por la remisión del acta de sesión de cómputo de la elección de dicho ayuntamiento; lo cual fue atendido mediante oficio recibido

el veintiséis siguiente.

VI. Admisión de la Demanda. Por acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se admitió el presente juicio, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por señalado terceros interesados, se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente y de la autoridad responsable; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente. Por otra parte, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

VII. Terceros interesados. Se reconoció como terceros interesados al C. Adolfo Salazar Razo, representante propietario de la coalición "Juntos Haremos Historia", y al C. Julio Cesar Valenzuela Quintana, representante suplente del Partido Encuentro Social, mismos que comparecieron, el primero ante este Tribunal Estatal Electoral, con tal carácter, mediante escrito recibido el once de julio de dos mil dieciocho; mientras que, el segundo, ante el Consejo Municipal Electoral de Benito Juárez, Sonora, mediante escrito recibido con fecha doce del mismo mes y año.

VIII. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano a la Magistrada CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

IX. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se emite hoy, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323,

363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, por tratarse de un medio de defensa presentado por un ciudadano en su carácter de ex candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez, que se duele de la Sesión de cómputo de la elección de dicho ayuntamiento.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO.- Causal de improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente, al encontrarse relacionadas con aspectos indispensables para la válida conformación del proceso, aunado a que su naturaleza jurídica se basa en disposiciones que tienen el carácter de orden público, en términos de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley Electoral Local, se procede a analizar la causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados a quien se les tuvo compareciendo en tiempo y forma.

Los terceros interesados sostienen que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 328 párrafo segundo, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el cual señala que los recursos serán notoriamente improcedentes y deberán por tanto ser desechados de plano, cuando sean interpuestos por quien no tenga legitimación en los términos de la presente Ley.

Que el Actor promueve Recurso de Queja en su calidad de candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora., en consecuencia, al decir de los terceros interesados, de conformidad con el artículo 357 de la Ley Electoral Local, no tiene legitimación para promover dicho medio de impugnación, pues se precisa en el mismo que: *“El recurso de queja podrá ser interpuesto por los candidatos independientes de manera individual, o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando tengan interés jurídico para impugnar”* y, en el caso que nos ocupa, Edgardo Martínez Robles, fue candidato de la Coalición “Todos Por Sonora”, y al no ser un candidato independiente no está legitimado para presentar un recurso de queja.

Este Órgano Colegiado considera que la causal referida debe desestimarse al quedar sin materia de estudio, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa, está siendo resuelto como Juicio para la Protección de los Derechos

Político-electorales del Ciudadano y no así como Recurso de Queja, en virtud del Acuerdo Plenario dictado con fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho por este Tribunal dentro del expediente RQ-TP-24/2018, por el cual en aras de la protección de acceso a la justicia, se ordenó su reencauzamiento por la vía hoy atendida.

Consecuentemente, se desestima la causal de improcedencia que alegan los terceros interesados.

CUARTO. Presupuestos. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de lo siguiente:

a) Oportunidad.- El Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano que nos ocupa, fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, contados a partir del siguiente al en que concluyó la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, según lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que dicho cómputo finalizó a las veintiún horas del día cuatro de julio de dos mil dieciocho, tal y como se desprende de la copia certificada del acta de sesión que obra agregada en autos; por ello, el plazo de cuatro días para la impugnación de dicho acto, inició a partir del día cinco siguiente y el escrito que dio origen al recurso de queja en estudio, fue presentado ante este Tribunal el siete de julio del presente año; en consecuencia, es evidente que el medio de impugnación, fue presentado oportunamente.

g No es obstáculo para tener por interpuesto dentro del plazo legal el medio de impugnación en estudio, la circunstancia de que se haya presentado el escrito relativo ante este Tribunal, y no ante la autoridad responsable, esto es, ante el Consejo Municipal Electoral de Benito Juárez, Sonora, como lo dispone el ordinal 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; fundamentalmente porque en la evolución del Derecho Procesal Electoral, la Sala Superior ha flexibilizado el requisito de presentar la demanda ante la autoridad responsable como excepción al requisito de procedencia, que traen como consecuencia la interrupción del plazo para impugnar, como se advierte de los razonamientos que dieron origen a la jurisprudencia 43/2013, emitida por la Sala Superior, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO"**. En este criterio, la Sala Superior consideró que por regla las demandas de los medios de impugnación se deben presentar por escrito ante la autoridad señalada como

responsable, en el plazo establecido por la ley.

Sin embargo, a fin de privilegiar el derecho de acceso a la justicia, cuando por **circunstancias particulares** del caso concreto, alguna demanda no se presente ante la autoridad responsable, si no directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, se debe concluir que la demanda se promueve en tiempo y forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, por lo cual se considera correcta la presentación y, en consecuencia, la interrupción del plazo; máxime que en la legislación local electoral, de una interpretación a contrario sensu, del artículo 328, párrafo segundo, fracción I, se concluye que no serán improcedentes los recursos si se interponen ante la autoridad que deba resolverlos, como lo es en el caso concreto este Tribunal Estatal Electoral.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación y personería. El C. Edgardo Martínez Robles, en su carácter de ex candidato del Ayuntamiento de Benito Juárez, está legitimado para promover el presente juicio, por tratarse de un ciudadano que contendió en la elección respectiva y que hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en el caso, de ser votado, en términos del artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo cual fue aceptado expresamente por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. El requisito se colma en virtud de que el promovente fue candidato a Presidente Municipal en la elección de Ayuntamiento por el municipio de Benito Juárez, y estima que es contrario a sus intereses la Sesión de Escrutinio y Cómputo que realizó el Consejo Municipal Electoral del aludido Municipio, en el que se declaró la validez de la elección en favor de la planilla postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

QUINTO.- Suplencia. Este Tribunal, al resolver el presente medio de impugnación y

entrar al estudio de los agravios expresados por el partido político promovente, atenderá primordialmente a lo dispuesto en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como las Tesis de Jurisprudencia números 2/98 y 3/2000 sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubros señalan: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" y, "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"; esto es, en aquellos casos en que el actor omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citó de manera equivocada, este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la suplencia prevista en el numeral arriba invocado, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto; y en el caso de deficiencias y omisiones en la expresión de agravios, se analizarán los deducidos claramente de los hechos expuestos. (Jurisprudencia 3/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.).

SEXTO. Síntesis de agravios. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el promovente hace valer en esencia el siguiente motivo de inconformidad:

Que con fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, la Autoridad Electoral Municipal, inició la sesión de escrutinio y cómputo de la elección del Municipio de Benito Juárez, Sonora, arrojando el resultado de 4071 votos para el primer lugar y 3951 votos para el segundo lugar, existiendo una diferencia de 120 votos entre ambos, por lo que, el C. Gildardo Cázarez Araujo, representante del Partido Revolucionario Institucional, invocó lo previsto en el artículo 245, fracción V, inciso b) de la Ley Electoral Local, que a la letra dice:

Artículo 245.- *El cómputo estatal para la elección de Gobernador, es el procedimiento por el cual, el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, la votación obtenida en la elección de Gobernador. El cómputo estatal de la votación para Gobernador del estado, se sujetará al procedimiento siguiente:*

V.- *El Consejo General deberá realizar, nuevamente, el escrutinio y cómputo cuando:*

b) *El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación;*

Artículo que refiere el recurrente como perfectamente aplicable para la elección de

Ayuntamiento atento a lo dispuesto en el artículo 257 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que dispone:

Artículo 257.- *El cómputo municipal de la votación para ayuntamientos se sujetará al procedimiento establecido en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de los artículos 245 y 246 de la presente Ley; la suma de los resultados obtenidos, después de realizar las operaciones indicadas en fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos.*

Que por lo anterior, y al haberse cumplido con el requisito de solicitud formal para el cumplimiento de dicho artículo, se le solicitó al C. Jesús Andrés Herrera Terminel, en su carácter de Presidente del Consejo Municipal Electoral de Benito Juárez, un recuento de votos para tener certeza de la elección, siendo omiso a dicha petición, por lo que se recurrió a los servicios de un Notario Público para realizar otra vez la petición, hecho que se asentó en la escritura pública número 190 volumen I, de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, pasada ante la fe del licenciado José Julio Rascón Soria, Notario Público número 57, donde se advierte nuevamente la negativa del funcionario de atender la petición realizada.

SÉPTIMO. Planteamiento de la litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones legales aludidas por el recurrente, debe o no ordenarse un recuento de votos en la elección del Municipio de Benito Juárez, Sonora, y en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo municipal de la Elección de Ayuntamiento de dicho municipio, expedida por el Consejo Municipal Electoral correspondiente.

OCTAVO. Estudio y criterio del Tribunal. A juicio de este Órgano Colegiado deviene infundado el agravio planteado en su demanda, mediante el cual se duele de que el Consejo Municipal Electoral de Benito Juárez, Sonora, a pesar de habérselo solicitado, no realizó un recuento total de votos, no obstante que el cómputo final arrojó un resultado de 4071 votos para el primer lugar y 3951 votos para el segundo lugar, existiendo una diferencia de 120 votos entre ambos, lo que en su concepto actualiza la hipótesis prevista en el inciso b), fracción V, del artículo 245 de la Ley Electoral Local.

En efecto, el artículo 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, textualmente previene:

ARTÍCULO 245.- *El cómputo estatal para la elección de Gobernador, es el procedimiento por el cual, el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, la votación obtenida en la elección de Gobernador. El cómputo estatal de la votación para Gobernador del estado, se sujetará al procedimiento siguiente:*

I.- El cómputo se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. El Consejo General deberá contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros necesarios para la realización de los cómputos de manera permanente;

II.- Se recibirán los paquetes electorales y actas de resultados de casilla que remitan los consejos distritales respectivos relativos a esta elección y, seguidamente, se formará un inventario de ellos con la expresión del municipio y distrito a que cada uno corresponda;

III.- Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

IV.- Si los resultados de las actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente, tomando en cuenta en su caso, lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del artículo 99 de la presente Ley. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo General, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Estatal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

V.- El Consejo General deberá realizar, nuevamente, el escrutinio y cómputo cuando:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato.

VI.- A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

VII.- Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Gobernador y se procederá en los términos de las fracciones IV a la VI de este artículo;

VIII.- Durante la apertura de paquetes electorales, conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el secretario extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo General debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Estatal;

IX.- El cómputo de la elección de Gobernador será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las fracciones III, IV, V y VII anteriores, y se asentará en el acta correspondiente; y

X.- El Consejo General verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que el candidato que haya obtenido la mayoría de votos

cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 192 de esta Ley;

La interpretación sistemática de la norma trascrita, permite concluir que para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de votos, la hipótesis en el inciso b), referente a que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación, aquella debe actualizarse durante el desarrollo de la sesión de cómputo, pero respecto de la votación recibida en las casillas, no respecto de la diferencia arrojada en el cómputo final.

Se estima lo anterior, en virtud de que el inconforme parte de una premisa errónea al afirmar que la porción normativa que invoca como fundamento para sustentar su pretensión, en el sentido de que se realice nuevamente el escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas para la elección, es suficiente para que este Tribunal proceda en los términos en que lo solicita; sin embargo, contrario a ello, debe establecerse que la interpretación que el recurrente atribuye al inciso b) de la fracción V del referido numeral 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, no puede ser aislada y por el contrario tiene que interpretarse en forma armónica con el procedimiento previsto para el cómputo de la elección.

Al respecto, debe partirse de la base de que el procedimiento previsto para realizar el cómputo de la elección de Gobernador que se previene en la norma en estudio y que en términos de lo dispuesto por el diverso 251 es aplicable al cómputo municipal, en lo que aquí importa, establece que la forma para llevar a cabo el cómputo de la elección, es la siguiente:

1. En primer término, deben abrirse los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;
2. Si los resultados de las actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Ejecutivo abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General.

Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo General, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Estatal el cómputo de que se trate.

3. El Consejo General deberá realizar, nuevamente, el escrutinio y cómputo cuando:
 - a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
 - b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
 - c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato.

A partir del análisis previamente reseñado, se advierte que la fracción V del numeral 245 que el impugnante invoca en su escrito del recurso de queja, por la forma de redacción, se refiere a un paso posterior a la parte del procedimiento que se previene en las fracciones inmediatas anteriores, es decir, sobre todo de la prevista en la fracción III que es aquella en la que se ordena la apertura de paquetes que no muestran alteración.

Lo anterior obedece no solo a una técnica legislativa de establecer en orden cronológico las fracciones que contienen un artículo determinado en una ley, sino que atiende también a la necesidad de establecer pasos lógicos y concatenados.

forma clara y precisa, mediante los que se prevenga la forma en que este tipo de actuaciones debe realizarse, sobre todo cuando se parte de la base de que quienes llevan a cabo los cómputos, la mayoría de las veces se trata de ciudadanos que por primera vez son designados Consejeros Municipales Electorales.

Así, debe estimarse que la citada fracción V, al ser precedida de las diversas II y III del artículo 245 y considerando que éstas hacen referencia a la forma en que deben computarse las casillas, puede válidamente concluirse que las hipótesis contenidas en los incisos a), b) y c) de la fracción V del mismo ordinal, se refieren a aquellas hipótesis en las que la autoridad electoral debe proceder a un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla que corresponda, y no de la elección como erróneamente lo sostiene y afirma el recurrente Edgardo Martínez Robles.

Aunado a lo anterior, es necesario establecer que si la intención del legislador era la de que el escrutinio y cómputo a que hace referencia el ordinal en análisis fuera de la elección y no de la casilla, como así se sostiene, así lo hubiere establecido, como en forma clara lo hizo en el diverso 246 de la Ley Electoral Local, en la que ordena el recuento de votos de la totalidad de las casillas una vez terminado el cómputo correspondiente en aquellos casos en los que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual.

Corroborar aún más la anterior conclusión, el hecho de que las hipótesis que se contienen en los incisos a), b) y c) del artículo 245 de la ley de la materia, únicamente puedan actualizarse en el cómputo de las casillas y no en el total de la elección como incorrectamente lo interpreta el impugnante, pues es claro que, atendiendo a la redacción de las mencionadas hipótesis, resulta claro que éstas se actualizan una vez que en términos del procedimiento establecido en dicho numeral se ha procedido a abrir un paquete que contiene las actas de los resultados de casilla, caso en el que se revisa si en términos del inciso a), existen errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; o bien si según lo previsto en el inciso b), el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; o que en términos de lo previsto en el diverso inciso c), todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato, sobre todo cuando, por ejemplo la hipótesis incluida en el inciso c) materialmente sólo puede ser posible y por tanto actualizarse, respecto de una casilla y no de una elección, pues resultaría poco probable que en una elección, en la totalidad de las casillas, todos los votos hayan sido emitidos a favor de un solo partido, lo que sí puede

ocurrir en una casilla, confirmando aún más que las hipótesis contenidas en los precitados incisos, se refieren y se actualizan únicamente respecto de las casillas y no de la elección.

Por todo lo anterior, este Tribunal no advierte violación alguna al numeral 245, fracción V, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al no contar con una razón jurídica para proceder a la apertura de paquetes electorales, pues atendiendo al principio de legalidad que está obligado a acatar el señalado Consejo, éste se encontraba impedido para ejercer una facultad legal cuando no se actualiza la hipótesis que la previene; de ahí lo infundado del agravio planteado por el impugnante.

NOVENO. Efectos de la sentencia. En virtud de los razonamientos antes precisados, y ante lo infundado del motivo de inconformidad aducido por el C. Edgardo Martínez Robles, en su calidad de ex candidato del Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, se confirma en todos sus términos la Sesión de Escrutinio y Cómputo de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, levantada con motivo de la elección del Ayuntamiento de dicho municipio por el respectivo Consejo Municipal.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando **OCTAVO** del presente fallo, se declara infundado el concepto de agravio hecho valer por el C. Edgardo Martínez Robles, en su calidad de ex candidato del Ayuntamiento de Benito Juárez; en consecuencia:

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en todos sus términos la Sesión de Escrutinio y Cómputo de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, levantada con motivo de la elección del Ayuntamiento de dicho municipio por el respectivo Consejo Municipal, en la cual, se declaró la validez de la misma y se otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los Partidos Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, lo resolvieron por unanimidad unanimidad, el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Carmen Patricia Salazar Campillo en su carácter de Presidenta, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

